

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **225/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **[REDACTED]** **XELIMINADO 1. X** contra actos de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto del **RECTOR** a través del **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN (UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA)** y del **SECRETARIO PARTICULAR** y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. El 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, recibió el escrito de solicitud de información del recurrente en la que pidió la siguiente información:

“...
Por medio de este escrito vengo a solicitar se me ponga a la vista toda la documentación generada en relación al asunto de Juan Manuel Martin Del Campo Esparza a partir del día 14 de abril de 2010 a la fecha...” **SIC.** (Visible a foja 38 de autos).

SEGUNDO. El 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, dio contestación al escrito de solicitud del recurrente en el sentido siguiente:

“(...)
Se informa al solicitante que en relación a toda la situación laboral de Juan Manuel Martín del Campo Esparza, en virtud de una posible incompatibilidad de funciones y horario, existe actualmente un expediente administrativos abierto ante la entidad universitaria competente, correspondiente al número OAG/DP-C/01/II/10, el cual aun se encuentran en trámite, situación por la cual, en relación con lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 17 de Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, tales documentos legalmente no pueden ser considerados como información pública ya que se encuentran formando parte de un expediente administrativo abierto, que aún se encuentra en trámite; por lo tanto, toda la documentación que obre dentro del expediente OAG/DP-C/01/II/10, así como la información laboral del C. Juan Manuel Martín del Campo relacionada al mismo ha sido clasificada por el comité de información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí como información de carácter reservada hasta en tanto no se finalice o se emita la resolución definitiva que corresponda, lo anterior mediante acuerdo de reserva numero 001/2012, aprobado por el comité de información de fecha 9 nueve de febrero de 2012 dos mil doce...” **SIC.** (Visible a foja 42 y 43 de autos).

TERCERO. El 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, el recurrente interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

CUARTO. El 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, esta Comisión admitió y tramitó el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto del **RECTOR** a través del **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN (UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA)** y del **SECRETARIO PARTICULAR**; se tuvo al promovente del presente recurso por haber ofrecido las pruebas documentales que acompañó a su recurso las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **225/2015-1**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que anexaran el escrito de solicitud de información que dio origen al presente recurso, así como remitiera a este órgano colegiado la copia certificada del acuerdo de reserva 001/2012; así como que deberían informar a esta Comisión de Transparencia si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la

información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se le hizo saber al ente obligado que para el caso de que argumentara la inexistencia de la información, al momento de rendir su informe, deberá emitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que realizó en relación con dicho numeral, ello independientemente de las facultades con las que cuenta este órgano colegiado de acuerdo a ese artículo; se le requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de su anexo; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

El 8 de junio de 2015 dos mil quince, esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido un escrito del recurrente, escrito que si bien no se encuentra dirigido a este expediente, de la lectura del mismo, se advierte que pudiese guardar relación con el presente recurso de queja. Por su parte, se recibió el oficio sin número signado por el Director de la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí junto con dos anexos, se le tuvo por reconocida su personalidad; así como por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convino; por ofrecidas y desahogadas las documentales que al efecto ofrecieron dada su especial naturaleza. En el contexto del mismo proveído se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su escrito de solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. El recurrente acudió a esta Comisión a interponer su recurso de queja por la respuesta a su escrito de solicitud de información por parte del ente obligado.

El hoy recurrente solicitó a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí toda la documentación generada en relación al asunto de Juan Manuel Martín del Campo Esparza a partir del 14 catorce de abril de 2010 dos mil diez a la fecha.

En respuesta al escrito de solicitud de acceso, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí señaló lo siguiente:

“(...)

Se informa al solicitante que en relación a toda la situación laboral de Juan Manuel Martín del Campo Esparza, en virtud de una posible incompatibilidad de funciones y horario, existe actualmente un expediente administrativo abierto ante la entidad universitaria competente, correspondiente al número OAG/DP-C/01/I/10, el cual aun se encuentran en trámite, situación por la cual, en relación con lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 17 de Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, tales documentos legalmente no pueden ser considerados como información pública ya que se encuentran formando parte de un expediente administrativo abierto, que aún se encuentra en trámite; por lo tanto, toda la documentación que obre dentro del expediente OAG/DP-C/01/I/10, así como la información laboral del C. Juan Manuel Martín del Campo relacionada al mismo ha sido clasificada por el comité de información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí como información de carácter reservada hasta en tanto no se finalice o se emita la resolución definitiva que corresponda, lo anterior mediante acuerdo de reserva numero 001/2012, aprobado por el comité de información de fecha 9 nueve de febrero de 2012 dos mil doce...”

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el recurso de queja, en el manifestó que:

1.

De la simple lectura de estos argumentos resultan carecer de toda fundamentación y motivación o sea, que bajo el precepto legal la Autoridad podrá hacer y/o realizar lo que la ley le permite hasta este punto no existen razones y motivos de fondo para que el Abogado General en ese Tiempo Juan Ramón Nieto Navarro y el Contralor General ambos de la UASLP no emitieran la Resolución de sanción en contra de Juan Manuel Martín Del Campo Esparza ya que existen los elementos necesarios con los que se comprobaba la incompatibilidad de funciones y horarios con las dos dependencias, a mayor abundamiento ninguna de las dos dependencias dependen una de la otra ya que son independientes en sus funciones y no existe un mismo órgano de gobierno de control interno por lo que las resoluciones son totalmente independientes, a lo que nos lleva a concluir que Juan Manuel Martín Del Campo Esparza cometió actos ilegales en las dos dependencias y cada una por separado están obligadas a sancionarlo, de acuerdo a los artículos 59 al 69 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios de san luis potosí, cabe destacar que el Abogado General no tiene atribuciones y facultades para emitir las Resoluciones de los Procedimientos Administrativos por lo cual es una ilegalidad que el único facultado el Contralor General de conformidad con la Legislación Universitaria, resulta insultante esta reserva ya que no esta debidamente fundada ni motivada y los participantes en este acuerdo de reserva se extralimitaron en sus funciones incurriendo en graves delitos contemplados en el Código Pinal del Estado.

2.

Es violado en mi perjuicio la errónea e indebida interpretación y aplicación que se da a los artículos 6, 16 y 17 de Nuestra Carta Magna; la respuesta y/o contestación por parte del Ente Responsable, ya que de la simple lectura se puede apreciar que si existe un Procedimiento Administrativo en contra de Juan Manuel Martín del Campo Esparza de que existe una incompatibilidad de FUNCIONES Y HORARIOS al laborar en el mismo horario en el Gobierno del Estado, de que si se instaura dicho procedimiento administrativo bajo el numero OAG/DP-C/01/I/10 pero el ente obligado NO precisa cual es el ante que lo tiene para el efecto de emitir la resolución correspondiente, además de no fundar ni motivar por qué a la fecha no se ha podido resolver, o sea, omite precisar cuáles son las causas motivos o razones del porque a 5 años de que fue instaurado el Procedimiento Administrativo en contra de Juan Manuel Martín del Campo Esparza no se han agota las diligencias para complementar dicho procedimiento administrativo, a mayor abundamiento de la ilegalidad de la respuesta y/o contestación es el hecho de que

Para ser objetivos existen don ententes en la estructura Universitaria que pudieran tener este expediente de procedimiento administrativo que son El Abogado General quien está fuera de sus atribuciones y facultades de conformidad a sus obligaciones y responsabilidades.

3.

Quien tiene la obligación de emitir la Resolución del Procedimiento Administrativo Instaurado en contra de Juan Manuel Martín Del Campo Esparza es el Contralor General quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 al 70 de la Ley de Responsabilidades del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí en su CAPITULO III De las Autoridades Competentes para Aplicar las los que a la letra dicen

4.

Por lo que operando de facto lo dispuesto en el acuerdo de Pleno No. 401/2009 de fecha 30 de Junio de 2009. Interpretación del Artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual a la letra dice:

ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO. En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción I, 10, II, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí... "los pedidos de información deben de procesarse con rapidez..." es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma excepción de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión... "sino que haya sanciones frente a la negativa de la entregar esta..." esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la Información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días hábiles), *Empero* para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la "afirmativa ficta" que es la figura en la que recae en el ente obligado por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurrir del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciaran a partir de la notificación respectiva.

5.

Además de que esta autoridad deberá de requerir al ente obligado par calificar el acuerdo de reserva 001/2012 de fecha 9 de febrero de 2012

Por su parte, el ente obligado en su escrito de informe que rindió ante esta Comisión, señaló que la información está reservada porque existe actualmente un expediente abierto ante la entidad universitaria competente con número OAG/DP-C/01/I/10 mismo que se encuentra en trámite. Acompañando a su escrito de informe el acuerdo de reserva 001/2012.

Derivado de lo anteriormente planteado el objeto de la presente resolución será analizar la procedencia de la clasificación de la información solicitada, efectuada en la respuesta proporcionada por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, y que la misma se halla realizado de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

El artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere:

Artículo 6o...

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En el ámbito local, también está prevista esa excepción en el primer párrafo del artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado:

ARTICULO 17 BIS. *En el Estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución y en la ley de la materia.*

Esa referida excepción al derecho de acceso a la información pública, tiene su desarrollo en la Ley de Transparencia en sus artículos 3º, fracciones VI, IX, VIII y XXIII, 5º, primer párrafo, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 64, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

ARTICULO 3º. *Para efectos de esta Ley se entiende por:*

[...]

VI. Catálogo de disposición documental: *registro general y sistemático que establece las características administrativas, legales, fiscales, contables, evidenciales, testimoniales e informativas de los documentos; así como sus plazos de conservación, vigencia y clasificación de público, reservado o confidencial, y su destino final;*

[...]

IX. Comité de información: *órgano colegiado que se integrará en cada una de las entidades públicas, para resolver sobre la información que deberá clasificarse como reservada y confidencial;*

[...]

XVIII. Información reservada: *aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;*

[...]

XXIII. Prueba de daño: *la expresión de las razones lógico-jurídicas que acrediten que el daño que pueda producirse, con la liberación de información pública catalogada como reservada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia;*

ARTICULO 5º. *Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.*

ARTICULO 32. *El acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.*

ARTICULO 33. *Se considerará reservada aquella información que de acuerdo a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de información de cada entidad pública.*

En ningún caso, se podrá considerar como reservada la información que generen los partidos políticos, con motivo de la aplicación del financiamiento que reciban.

Las cláusulas de confidencialidad que se estipulen en los contratos y convenios celebrados por los sujetos obligados, en contravención con lo dispuesto en este Ordenamiento, se tendrán por no hechas y, consecuentemente, no podrán oponerse como excepción al derecho de acceso a la información pública.

La autoridad no podrá negar el acceso a la información no reservada de un documento.

ARTICULO 34. *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener:*

I. *La fuente y el archivo donde se encuentra la información;*

II. *La fundamentación y motivación del acuerdo;*

III. *El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;*

IV. *El plazo por el que se reserva la información, y*

V. *La designación de la autoridad responsable de su protección.*

ARTICULO 35. Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:

- I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;*
- II. Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y*
- III. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.*

ARTICULO 37. La unidad administrativa responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, la mantendrá restringida hasta por un lapso de:

- I. Cuatro años, tratándose de información en posesión de las autoridades municipales y del Poder Legislativo del Estado;*
- II. Siete años, tratándose de la información en posesión del resto de los entes obligados regulados en esta Ley, y*
- III. Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, los periodos de reserva serán los señalados por las leyes en la materia.*

ARTICULO 38. Las entidades públicas podrán solicitar autorización a la CEGAIP para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual al contemplado en el artículo anterior y por una sola vez, siempre que prevalezcan las razones que llevaron a restringir su conocimiento. Para tal efecto, deberán actualizar el acuerdo al que se refiere el artículo 34, así como los argumentos señalados en el artículo 35, ambos, de esta Ley.

ARTICULO 39. Cuando a juicio de la CEGAIP se determine que debe ser accesible al público la información reservada, no obstante que no se hubiese cumplido el plazo establecido, la autoridad responsable estará obligada a entregarla a quien la solicite.

ARTICULO 40. Del conocimiento público de documentos e información clasificada como reservada, sólo serán responsables los servidores públicos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en la legislación aplicable.

ARTICULO 41. La autoridad sólo podrá clasificar información como reservada, cuando concorra alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Cuando se trate de información cuyo conocimiento público ponga en riesgo la gobernabilidad del Estado, la vida, la salud y la seguridad de las personas, suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública, los intereses públicos del Estado, e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución Local y las leyes secundarias;*
- II. Cuando se trate de información que a juicio de las entidades del Estado, se considere de seguridad estatal o nacional, y esto último se confirme por la autoridad federal;*
- III. Cuando la información pueda causar un serio riesgo y perjuicio a las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, recaudación de impuestos y aplicación de las leyes, salvo los casos de excepción señalados por esta Ley;*
- IV. Cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, previsto en la presente Ley;*
- V. Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que haya sido recibida por la autoridad bajo la promesa de reserva;*
- VI. Cuando se trate de información que pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros, y*
- VII. Cuando se trate de información que una ley expresamente clasifique como reservada.*

ARTICULO 42. Las unidades de información pública integrarán un catálogo de los expedientes que contengan información clasificada como reservada, que deberán actualizar mensualmente. En el catálogo deberá constar la fecha en que fue realizado el acto de

clasificación, la autoridad responsable, el plazo de reserva, la motivación y fundamentación legal y, cuando sea necesario, las partes de los documentos que se clasifican como reservados. El catálogo deberá estar a disposición del público.

ARTICULO 64. *En cada entidad pública se integrará un Comité de Información, que tendrá las siguientes funciones:*

I. Emitir las resoluciones en las que se funde y motive, que determinada información debe considerarse como reservada;

Y, por último, los lineamientos primero, tercero, fracción I, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo noveno, trigésimo séptimo y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública se refieren que:

PRIMERO. *Los presentes Lineamientos son obligatorios para los comités de información de las entidades públicas y tienen por objeto establecer los criterios para clasificar como reservada la información pública que tengan en su poder; desclasificarla y generar, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas. Los entes obligados a que se refiere la fracción XII del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que sean distintos de las entidades públicas precisadas en la fracción XIII del mismo precepto, observarán, en lo conducente, los presentes Lineamientos.*

TERCERO. *Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se entenderá por:*

I. Acuerdo de Clasificación: el acto mediante el cual se determina qué información de la que tiene en su poder la entidad pública, encuadra en los supuestos de reserva y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada a los solicitantes;

SÉPTIMO. *Para clasificar la información como reservada, cada Comité deberá atender a lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo I de la Ley, así como por los presentes Lineamientos y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables. La clasificación de la información reservada por parte de las entidades públicas, sólo será válida cuando se realice por su Comité. Tratándose de entes obligados, distintos de las entidades públicas, podrán clasificar y desclasificar la información reservada, por conducto de los órganos o de las personas que legítimamente las representen.*

OCTAVO. *La información susceptible de ser clasificada como reservada podrá clasificarse como tal, previa resolución al respecto del Comité:*

- a) Al momento de iniciar el trámite o expediente;*
- b) Al momento de haber sido requerida la documentación en virtud de una solicitud de información; y*
- c) Durante la organización de los archivos de la entidad obligada. No puede negarse el acceso a la información que no cuente con un acuerdo de reserva emitido con las formalidades que establece la Ley y los presentes lineamientos.*

NOVENO. *Además de los requisitos que exige el artículo 34 de la Ley, el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes:*

- I. El nombre de la entidad pública o ente obligado;*
- II. El área generadora de la información;*
- III. La fecha del acuerdo de clasificación, y*
- IV. La rúbrica de los miembros del Comité o del responsable de la clasificación, tratándose de los demás entes obligados.*

DÉCIMO. *Para fundar la clasificación de la información como reservada, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter.*

Asimismo, deberá motivarse la clasificación que se realice, precisándose las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Comité a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, o las diversas disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. *Los documentos clasificados como reservados deberán contener la leyenda que indique tal carácter, y para tal efecto se atenderá a lo establecido en los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado, emitidos por la CEGAIP, en lo referente a la información de acceso restringido.*

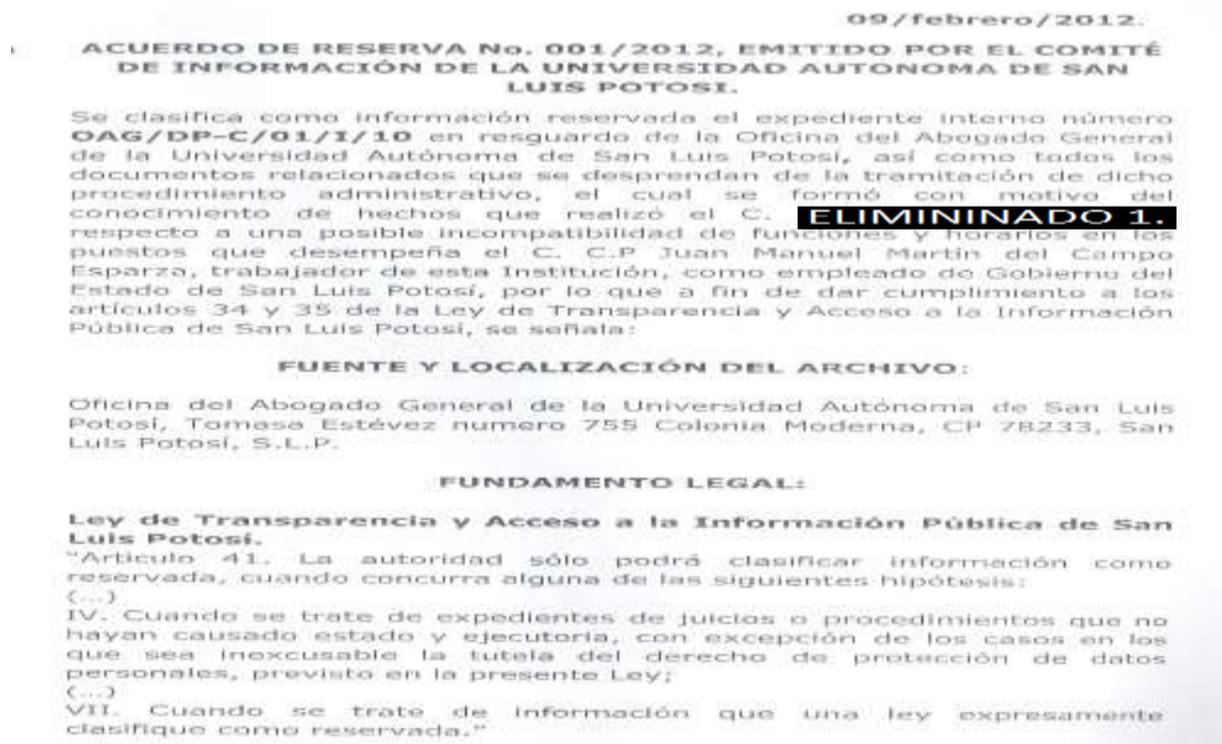
DÉCIMO NOVENO. *Para clasificar la información como reservada, además de fundarse y motivarse en términos del numeral Décimo de estos Lineamientos, deberá acreditarse en todo tiempo la aplicación del principio de la prueba de daño a que se refiere el artículo 35 de la Ley.*

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. *Por custodia, se entiende, la salvaguarda y protección de los documentos que contengan información clasificada como reservada, con el objeto de proteger la información contenida en ellos.*

TRIGÉSIMO OCTAVO. *En la custodia de los documentos que contengan información clasificada como reservada, las entidades públicas o entes obligados, adoptarán las medidas que al efecto se establecen en los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado, emitidos por la CEGAIP.*

De lo anterior se desprende el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo, el texto constitucional reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda en uno de sus supuestos reservarse en ciertos supuestos que, siguiendo los lineamientos constitucionales, deben estar previstos en ley.

A su escrito de informe, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí acompañó el acuerdo de Reserva 001/2012 aprobado por su Comité de información el 9 nueve de febrero de 2012 dos mil doce, mismo que es como sigue:



ELIMINADO 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

"Artículo 17. Se considera información Reservada:

(...)

II. La generada por la realización de un trámite administrativo que por el estado procedimental que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

(...)

IV. Los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución definitiva.

(...)

V. Los expedientes o procedimientos en trámite ante el H. Consejo Directivo Universitario, los consejos técnicos consultivos, el Departamento Jurídico y la oficina del Abogado General y la Unidad; lo anterior en forma enunciativa."

Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información pública, emitidos por la CEGAIP.

Artículos vigésimo sexto.

**MOTIVACIÓN Y CONSIDERACIONES DE LA PRUEBA DE DAÑO:
Intereses generales o particulares que pudieran verse lesionados.**

El Comité de Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí es competente para conocer y resolver el presente asunto; en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35 Y 64, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; 39 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, así como el artículo séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

La solicitud de información presentada por el C. **ELIMINADO 1.** en relación a la queja número 2530/2010-1, expresamente solicita: *"Por medio de este escrito vengo a solicitar, copia debidamente certificada, de la información pública de oficio (sic) que le fue turnada por parte de Juan Manuel Buenrostro Morán Director de la Facultad de Contaduría y Administración de esa Institución Educativa, en la que se comprueba y acredita que Juan Manuel Martín del Campo Esparza, por 13 años, a dejado de cumplir con sus obligaciones Docentes y de*

Investigación de esta Casa de estudios, al tener como carga de trabajo tan solo muna clase que imparte por cierto mal utilizando 20 minutos de los 60, y las demás horas frente a grupo y de investigación jamás las a cumplido, por tener un cargo con el mismo horario en Gobierno del Estado, misma información que envió en su oficio No. OAG/131/10 de fecha 14 de Abril de 2010, al Contralor de Gobierno del Estado, Alfonso Anaya Olalde, para que sea esta Contraloría la que sancione a Juan Manuel Martín del Campo Esparza...". La documentación antes referida, relativa a la información correspondiente al docente Juan Manuel Martín del Campo Esparza en relación a sus actividades laborales dentro de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, encuadra en lo señalado en el artículos 12 del reglamento de transparencia y acceso a la información publica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en relación con lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 17 del citado reglamento, ya que los documentos que se solicitan se encuentran formando parte de un expediente administrativos abierto, correspondiente al número **OAG/DP-C/01/I/10**, el cual aun se encuentran en trámite.

En la especie, el hecho de proporcionar documentos que integran un expediente en trámite ante las entidades universitarias competentes de conformidad a sus facultades y obligaciones, afectarían evidentemente la función y administración de sus labores, las cuales tienen encomendada de conformidad con el Estatuto Orgánico y normativa universitaria. Así mismo, al ser dichos expedientes materia de conocimiento de hechos que pudieran ser sancionados tanto por la Universidad y/o en su caso por la Contraloría General del Estado en cuanto a sus funciones y competencia, debido a una posible incompatibilidad de funciones y horarios en los puestos que desempeña el docente C. C.P. Martín del Campo Esparza, en relación a diversos cargos como funcionario del Gobierno del Estado, tomando en cuenta el estado procedimental que guarda el expediente universitario, al encontrarse aun en trámite, se considera como información reservada hasta en tanto no ocurra la finalización del mismo.

En efecto, la Universidad a través de sus órganos competentes, tiene facultades para garantizar el control y la protección de los derechos del personal universitario, en los asuntos sometidos a su competencia, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente sin concluir, mas aun que pudiera o no emitir alguna sanción a personal universitario, amenaza el interés publico protegido por la

ELIMINADO 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Ley, en el sentido de que los ciudadanos deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos.

Los artículos 41, fracción IV, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y vigésimo sexto fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, imponen de manera necesaria, considerar como información reservada toda aquella que su difusión cause un serio perjuicio a la impartición de justicia, misma que a su vez provocaría daño a las estrategias procesales que vierten las partes en los procesos administrativos que se tramitan, en este caso ante los órganos universitarios competentes, en razón de que en estos expedientes se señalan los argumentos manifestados por las partes en conflicto y su divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento, el cual incluye la función encargada a los cuerpos institucionales universitarios como órganos de control, desprendiéndose de esta manera un daño probable, presente y específico en el supuesto de darse a conocer la información, pudiendo provocar un daño procesal irreparable, afectando la posible imposición de alguna sanción cual fuere su naturaleza.

DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA:

El contenido del expediente interno **OAG/DP-C/01/I/10**, así como todos los documentos relacionados que se desprendan de la tramitación de dicho procedimiento administrativo, relacionado a la situación laboral del C.P. Juan Manuel Martín del Campo Esparza.

PLAZO DE RESERVA:

El tiempo que dure en tramite el procedimiento administrativo, es decir, hasta la resolución o acuerdo firme que de finalización al mismo, el cual no podrá ser mayor de cuatro años sin hacerse público.

DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN:

Se designa al Lic. Juan Ramon Nieto Navarro, Abogado General de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí como responsable del resguardo de la información materia del presente acuerdo.

Por lo anterior expuesto y fundado, se da razón de que el presente acuerdo de reserva ha sido sometido a consideración del Comité de Información para su aprobación, en la sesión de fecha 9 nueve de febrero de 2012, de conformidad con el punto II del orden del día, quienes firman el presente acuerdo para constancia legal.

The image shows ten handwritten signatures in black ink, arranged in three rows. The signatures are of varying styles, some appearing to be initials or full names. The second signature in the second row is clearly legible as 'Cepa Patricia R.T. Ojeda'. The signatures are placed over a light background, likely the document text.

Visto el acuerdo antes referido en el párrafo que antecede, se encuentra glosado al presente expediente, visible fojas 52 a 56 de autos, resultando que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí clasificó la información solicitada bajo el carácter de reservada, con

fundamento en el artículo 41, fracción IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, esta Comisión estudia si el comité que clasificó la información está facultado para realizar la reserva de la información de que se trata o no, lo anterior de conformidad con la fracción IX, del artículo 3 de la Ley de Transparencia que establece que el Comité de Información es el órgano colegiado que se integrará en cada una de las entidades públicas para resolver sobre la información que deberá clasificarse como reservada.

En la especie, **no se advierte quiénes son las personas que integran el Comité de Información del ente obligado** que elaboró el acuerdo de reserva, pues debe de saberse con exactitud los funcionarios que establece el artículo 65 de la ley de la materia, esto es que en la especie **no** está satisfecho ese precepto, ya que de acuerdo a éste, cada Comité de Información estará integrado, por lo menos con:

I. El titular de la entidad pública o por un representante de éste, con nivel mínimo de director general o su equivalente, quien lo presidirá

II. Un coordinador del Comité, que será designado por el titular de la entidad pública, de entre los servidores públicos adscritos.

III. Un secretario técnico, que será designado por el titular de la entidad pública.

IV. Los jefes o encargados de las unidades de información pública responsables que existan en la entidad pública.

V. El titular de la contraloría interna u órgano de control interno, y

VI. El coordinador, jefe o encargado de Archivos de la entidad pública

En el caso, no está cumplida, pues solamente aparecen firmas ilegibles, empero no se sabe quiénes son, es decir, que no se sabe si son las personas idóneas para firmar el acuerdo de reserva, en este caso, del Comité de Información por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

Ahora, esta Comisión de Transparencia advierte en autos del presente expediente el acta del Comité de Información del ente obligado que el 9 nueve de febrero de 2012 dos mil doce elaboró y en la que en la orden del día en el punto II fue para el "Análisis y revisión para aprobación de un proyecto de resolución de acuerdo de reserva No 001/2012, presentado por el titular de la Unidad de Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí a fin de reservar el expediente interno OAG/DP-C/01/II/10" y que el al final de esta acta aparecen las firmas de diversas personas. Sin embargo, esa acta aunque está relacionada con el acuerdo de reserva, la misma es independiente de éste, es decir, que como ya quedó visto el acuerdo de reserva debe de cumplir con ciertos formulismos y, en el caso se debe de identificar a las personas que lo firman, independientemente de que antes de su elaboración del ente obligado haya elaborado un acta para su aprobación y que ésta esté firmada. Por ello, dicha acta no puede ser relacionada directamente con el acuerdo de inexistencia, o sea, que por más que el acta esté firmada y en ella se identifique a las personas, el acuerdo de reserva es, por así llamarlo independiente de ésta y, por ello debe de cumplir con los requisitos que le establece el artículo 65 de la Ley de Transparencia.

Por su parte, los artículos 34 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señalan la forma precisa y detallada que los entes obligados deben de cumplir al reservar una información, en otras palabras, aquellos deben de cumplir

no sólo con todos los requisitos de forma, sino además de fondo, esto es, que la autoridad que reserva una información debe dejar en claro el porqué de la reserva de la información.

En ese sentido, se advierte **que dicho acuerdo de reserva cumple con los requisitos de forma parcial**, como se demuestra a continuación.

En efecto, el artículo 34 de la Ley de Transparencia refiere que el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener:

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

En el acuerdo de referencia dice la fuente y en dónde se encuentra la información (visible en la foja 52 de autos).

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

Esta fracción se complementa con el lineamiento décimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública que refiere que para fundar la clasificación de la información como reservada, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter y que además deberá motivarse la clasificación que se realice, precisándose las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Comité a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley de Transparencia, o las diversas disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

En el acuerdo de reserva esta fracción está satisfecha en parte, ya que el Comité de Información citó diversas disposiciones de varias legislaciones que de acuerdo a ella son aplicables al caso concreto como el artículo 41, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia, el artículo 17, fracciones II, IV y V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y el lineamiento vigésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, visible en la fojas 52 y 53 de autos.

Sin embargo la autoridad no motivó como se lo exige dicha fracción II, es decir, no expuso los razonamientos del porqué de la reserva de la información, es decir, la motivación ya que a través de ésta se conceptualiza como una exigencia esencial para establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad de los actos de la autoridad que permitan al afectado conocer las causas y motivos de la decisión –ya que se trata de una excepción al derecho a la información- y a este órgano encargado de resolverla a la luz del análisis de la cuestión discutida, pues de acuerdo a la fracción que se estudia, la motivación de la reserva de la información debe de ser evidentemente acorde a los artículos que citó de las diversas legislaciones, pues la autoridad relacionó la motivación con la prueba de daño, lo que desde el punto de vista de la exigencia de la fracción de que se trata no es jurídicamente factible por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos que se reservan.

La anterior fracción en el acuerdo de mérito está cumplida, porque se advierte claramente cuál es la información que reserva (visible en las foja 55 de autos).

IV. El plazo por el que se reserva la información.

Esta fracción está cumplida tal y como se observa en la foja 55 de autos.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

El Comité de Información del ente obligado designó quién sería la autoridad responsable de la protección de la información reservada y en este contexto está cumplida la fracción mencionada, pues en dicho acuerdo de reserva se observa con claridad quien tiene el resguardo de la información y esto se demuestra en la página 55 de autos y, en los que se advierte con claridad quién es el responsable de su protección.

En conclusión de las formalidades con la que debe de cumplir la autoridad al momento de realizar el acuerdo se reserva materia de estudio, esta Comisión de Transparencia determina que del análisis del artículo 34 el mismo **está parcialmente cumplido** en cuanto a la forma, como ha quedado apuntado en el estudio de las fracciones antes realizado por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

Ahora bien, los requisitos de fondo para clasificar la información como reservada tienen su fundamento en los artículos 35 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado es el instrumento legislativo que contiene la causales de excepción al principio de publicidad contempladas en el mencionado artículo 41, por ello, ordenamientos de rango inferior o supuestos no contemplados en esa ley, ni en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública no pueden establecer excepciones a la publicidad no contempladas en la ley de la materia y sus lineamientos.

Así, debe dejarse en claro cuáles son las razones para reservar determinada información y, es la propia Ley de Transparencia y los lineamientos los que establecen un catalogo en los que refieren qué información puede y debe ser reservada.

En la Ley de Transparencia, dicho catalogo de excepción al principio de máxima publicidad en materia de información reservada, está contemplada en el artículo 41 y que es precisamente el que la autoridad fundamentó en el acuerdo de reserva, específicamente en las fracciones IV y VII.

Además, la autoridad invocó el lineamiento vigésimo sexto, fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

Los requisitos que conllevan a la prueba de daño están contemplados en el artículo 35 de la legislación que nos ocupa ya que dicho precepto establece que para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de sus respectivas fracciones.

La autoridad no cumple con lo anterior, pues únicamente citó como título "MOTIVACIÓN Y CONSIDERACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO: Intereses generales o particulares que pudieran verse lesionados" empero, no cita como puede acreditarse la prueba de daño mediante sus elementos, es decir, no se advierte porque no están plenamente identificados las fracciones mencionadas, esto es, en lo que toca a la fracción I, sobre la identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, en cuanto a la fracción II, del artículo 35, de la ley de la materia se refiere a las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, tampoco se identifica y por lo que se refiere a la fracción III, del mencionado artículo en el sentido de que el daño es probable, presente y específico y que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público, el ente obligado tampoco lo mencionó.

Es decir, que el ente obligado en su acuerdo de reserva debió de identificar fracción por fracción para el efecto de que se pudiera advertir si efectivamente, se cumplían los formalismos que le exige el artículo 35 de la Ley de Transparencia al Comité de Información en el sentido de que, se esté plenamente identificado éstos, lo que en la especie no sucede por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

De lo expuesto, esta Comisión de Transparencia determina que la autoridad, en esencia, cumplió con los formalismos de forma parcial que le exige tanto la Ley de Transparencia como los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública en cuanto a la información que reservó.

De ahí que sin duda, en cuanto a los formalismos para la elaboración del acuerdo de reserva en cuanto a forma y fondo que la Ley de Transparencia le exige, en este caso al Comité de Información para la elaboración del acuerdo de reserva materia de este estudio, el mismo cumple con los requisitos de forma parcial, pues es la propia legislación de la materia la que establece las bases para reservar determinada información y, lo anterior se corrobora con el tercer párrafo del lineamiento octavo de la Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública que establece que no puede negarse el acceso a la información que no cuente con un acuerdo de reserva emitido con las formalidades que establece la Ley de Transparencia.

Esto es que, para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de ciertos elementos, pues ese principio se debe entender como la expresión de las razones lógico-jurídicas que acrediten que el daño que pueda producirse, con la liberación de información pública catalogada como reservada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Lo anterior pone de relieve que corresponde al ente obligado la carga de probar que la información, que por principio es pública, se encuentra en un caso de excepción.

Para mayor claridad de este asunto, es necesario recordar qué información específica reservó el ente obligado en su acuerdo de reserva y que es la materia de este apartado y, que fue:

DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA:

El contenido del expediente interno **OAG/DP-C/01/I/10**, así como todos los documentos relacionados que se desprendan de la tramitación de dicho procedimiento administrativo, relacionado a la situación laboral del C.P. Juan Manuel Martín del Campo Esparza.

Como ha quedado visto en esta resolución al momento de que quedó referida la prueba de daño del acuerdo de reserva, la misma es insuficiente para mantener la reserva de la información motivo de la solicitud de información y a que se refiere este apartado.

En efecto, la prueba de daño son las expresiones lógico jurídicas que acreditan que el daño que pueda producirse, con la liberación de información pública catalogada como reservada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia y ello, sólo se demuestra mediante las exigencias del artículo 35 de la Ley de Transparencia, es decir, mediante la identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en ley; las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y sobre todo

que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público, lo que en la especie no está demostrado, pues la autoridad solo aduce:

En la especie, el hecho de proporcionar documentos que integran un expediente en trámite ante las entidades universitarias competentes de conformidad a sus facultades y obligaciones, afectarían evidentemente la función y administración de sus labores, las cuales tienen encomendada de conformidad con el Estatuto Orgánico y normativa universitaria. Así mismo, al ser dichos expedientes materia de conocimiento de hechos que pudieran ser sancionados tanto por la Universidad y/o en su caso por la Contraloría General del Estado en cuanto a sus funciones y competencia, debido a una posible incompatibilidad de funciones y horarios en los puestos que desempeña el docente C. C.P. Martín del Campo Esparza, en relación a diversos cargos como funcionario del Gobierno del Estado, tomando en cuenta el estado procedimental que guarda el expediente universitario, al encontrarse aun en trámite, se considera como información reservada hasta en tanto no ocurra la finalización del mismo.

En efecto, la Universidad a través de sus órganos competentes, tiene facultades para garantizar el control y la protección de los derechos del personal universitario, en los asuntos sometidos a su competencia, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente sin concluir, mas aun que pudiera o no emitir alguna sanción a personal universitario, amenaza el interés público protegido por la

Ley, en el sentido de que los ciudadanos deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos.

Los artículos 41, fracción IV, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y vigésimo sexto fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, imponen de manera necesaria, considerar como información reservada toda aquella que su difusión cause un serio perjuicio a la impartición de justicia, misma que a su vez provocaría daño a las estrategias procesales que vierten las partes en los procesos administrativos que se tramitan, en este caso ante los órganos universitarios competentes, en razón de que en estos expedientes se señalan los argumentos manifestados por las partes en conflicto y su divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento, el cual incluye la función encargada a los cuerpos institucionales universitarios como órganos de control, desprendiéndose de esta manera un daño probable, presente y específico en el supuesto de darse a conocer la información, pudiendo provocar un daño procesal irreparable, afectando la posible imposición de alguna sanción cual fuere su naturaleza.

Como se ve, no expuso los motivos o razones suficientes del porqué de acuerdo a ella, la información debe de mantenerse reservada, sino que sólo expuso consideraciones de manera general y, con ello esta Comisión de Transparencia no puede tener por acreditada la prueba de daño que, incluso es la materia de fondo de la reserva, es decir, en donde el Comité de Información expone sus argumentos torales del porqué de darse a conocer esa información afecta más el interés público, lo que en la especie no está demostrado por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

Así como ha quedado visto el agravio identificado en el punto 5 es fundado porque el acuerdo de reserva no cumple con las formalidades, sin embargo, dicho agravio se vuelve inoperante porque por más que éste no cumpla con ciertas formalidades, pues es hasta que el ente obligado las cumpla y se analice el acuerdo de reserva con los lineamientos que este órgano colegiado determine, se llegará a la conclusión en el sentido de que si esa información se mantiene o no en esa modalidad.

Así pues, la autoridad le respondió de manera correcta ya que adujo que la información era reservada y, por ende dicha respuesta no transgrede el derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado; y, 2 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado, sino que, en todo caso el acuerdo de reserva deberá de cumplir con ciertos formulismos y forma de conformidad con el artículo 34 y 35 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión las inconformidades del recurrente identificados con el punto uno, dos, tres y cuatro; sobre lo cual debe indicarse lo siguiente:

De la simple lectura de éstos relacionados con la solicitud de acceso a la información pública, es evidente que, no tienen relación, es decir, que de la información que solicitó el recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y los agravios, en éstos se advierte que no hay relación, pues el recurrente sólo aduce que el Abogado General y el Contralor General no emitieron la resolución correspondiente dentro del procedimiento administrativo, pues incluso el recurrente expresa que existen los elementos necesarios en los que se comprueba la responsabilidad en cuanto a la incompatibilidad de funciones y que no se le funda ni motiva del porqué a la fecha no han emitido resolución y que porqué no se han agotado las diligencias y que el Abogado General no tiene atribuciones y facultades, puesto que quien tiene las facultades para sancionar es el Contralor General, empero dichas inconformidades de las manifestaciones del recurrente se refieren a cuestiones que nada tienen que ver con materia de transparencia en cuanto al acceso a la información, es por ende, que esos agravios son inoperantes.

Asimismo, por lo que toca al punto 4 cuatro el recurrente señaló que se aplicara el principio de afirmativa ficta de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia.

El artículo 75 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece lo siguiente:

***“ARTICULO 75.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.”*

Como se ve, en la parte final del artículo contiene la excepción a la regla y que, el principio de afirmativa ficta no tiene aplicación cuando se trate de información reservada, y en el presente caso, se está en ese caso de excepción como ya quedó dilucidado en el presente considerando es por ello que su agravio resultó inoperante.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 43, fracciones I y II, 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica el acuerdo de reserva** que el Comité de Información del ente obligado elaboró, para el efecto de que elabore el acuerdo de reserva con los lineamientos siguientes:

- a) Para que se identifique plenamente a las personas que firman el acuerdo de reserva de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia.
- b) Para que motive el acuerdo de reserva de acuerdo con el artículo 34, fracción II de la Ley de Transparencia, relacionado con el lineamiento décimo segundo párrafo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.
- c) Para que cumpla con la identificación de las fracciones del artículo 35 de la Ley de Transparencia.

d) Para que exponga de manera determinante la prueba de daño de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior lo debe realizar el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4°, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acuerdo de reserva 001/2012** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA**

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO

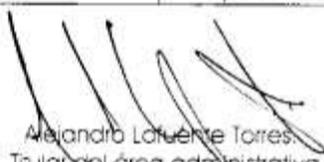
SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

EBRL.
DRL.

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL 8 DE JULIO DE 2015, DEL EXPEDIENTE QUEJA 225/2015-1.

	Fecha de clasificación	Acta de Comité de Transparencia 07/2017 de Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2017 .
	Área	Ponencia I
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 225/2015-1
	Información Reservada	No Aplica
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 08 y 09 , únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres Titular del área administrativa	